

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5 GANDÍA (VALENCIA) (ANTIGUO MIXTO 7)

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) [OR5] - 000711/2021-C**

De: D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Contra: D/ña. WIZIN  
Procurador/a Sr/a.

## SENTENCIA Nº 258/2021

En Gandía a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos por doña  
del Juzgado de Primer  
presentes autos de juicio ordinario registrados con el número  
la demanda interpuesta por doña  
resentada por el procurador  
y asistida del letrado don José  
representada  
y asistida del  
del proceso la  
acción de nulidad del contrato por abusividad y/o por falta de  
transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

C  
por la procura  
letrado don  
acción de nulidad del contrato por abusividad y/o por falta de  
transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

Magistrada-Juez  
o de Gandía, los  
número  
doña  
procurador  
José  
representada  
del proceso la  
acción de nulidad del contrato por abusividad y/o por falta de  
transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por don  
representación acreditada d  
se interpuso, el 21 de mayo de 202  
acción de nulidad de contrato por usurario, subsidiariamente  
acción de nulidad de contrato por abusividad y/o falta de  
transparencia respecto de las cláusulas de intereses  
remuneratorios contra la indicada en el encabezamiento de  
esta resolución. Se alegaba en la demanda que la parte actora

a

suscribió con la demandada un contrato de tarjeta de crédito el 16 de enero de 2017. Indicaba que en la tarjeta contratada se fijaba unos intereses remuneratorios del 26,70% TAE que no hubiera contratado de habersele explicado dicho importe y entregado algún folleto informativo, extremo que no se realizó al serle ofrecida mientras paseaba en un centro comercial. Aducía la actora que el crédito suscrito era de los denominados "revolving" fijando un 26,70% TAE que era usurario concurriendo una falta de transparencia y ausencia de negociación en su contratación citando la normativa en materia de consumidores que le era aplicable así como sentencias dictadas en la materia calificando el tipo de interés de usurario alegando su condición de consumidor. Terminaba interesando que, tras los trámites legales oportunos, se dictara sentencia estimatoria de la demanda en los términos indicados en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda mediante decreto dictado el 25 de junio de 2021, tras subsanar la parte los defectos advertidos, se acordó sustanciar la misma por los trámites del juicio ordinario, emplazando a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara si a su derecho convenía. La parte demandada fue emplazada en debida forma compareciendo en autos por escrito de fecha 3 de septiembre de 2021 allanándose a la demanda dirigida en su contra e interesando la no imposición de costas. Por providencia de 22 de septiembre de 2021 se dio traslado del allanamiento a la parte actora. Por la parte actora se presentó escrito el siguiente 29 de septiembre de 2021 interesando el dictado de sentencia acogiendo sus pretensiones con imposición de costas a la parte actora. Por providencia de 30 de septiembre de 2021, a la vista de las alegaciones de la parte actora, pasaron los autos para el dictado de sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita en el presente procedimiento contra la demandada una acción de nulidad de la tarjeta de crédito suscrita entre las partes en litigio el 16 de enero de 2017, respecto del tipo de interés remuneratorio pactado por usurario y, subsidiariamente, acción de nulidad por abusividad y/o falta de transparencia respecto de la cláusula de intereses remuneratorios con apoyo en la normativa en materia de consumidores y usuarios que invoca, Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura y Ley 7/1998, de 13 de abril de Condiciones Generales de la Contratación así como normativa en materia de protección de los consumidores bajo las alegaciones que han quedado transcritas en los antecedentes de hecho de esta resolución.

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, establece en su párrafo 1 que: "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictara sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de Ley o supusiera renuncia contra el interés general o en perjuicio de terceros, se dictará auto rechazándolo y seguirá adelante el proceso."

Aplicando dicho precepto al supuesto de autos y, entendiendo que el allanamiento de la parte demandada no ha sido efectuado en fraude de Ley ni supone renuncia contra el interés general o en perjuicio de terceros, debe dictarse sentencia de conformidad con lo solicitado por la parte actora, máxime teniendo en cuenta que, de toda la documentación acompañada a la demanda resulta acreditada la veracidad de las alegaciones efectuadas como base de su pretensión a las que la parte demandada se ha allanado por lo que procede el dictado de sentencia en los términos interesados por la actora en el suplico de su demanda. Respecto de las alegaciones contenidas en el escrito de allanamiento en punto a las cantidades percibidas y pendientes de pago de la parte actora, las mismas serán determinadas en ejecución de sentencia pues la parte actora interesa la declaración de nulidad del contrato por usura fijando para la ejecución de la sentencia las consecuencias económicas de dicha declaración de nulidad, extremo al que se ha allanado la demandada.

**SEGUNDO.-** En relación a las costas y según el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Ley 1/2000 de 7 de Enero, establece que "Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal razonándolo debidamente aprecie mala fe en los demandados", presumiéndose la mala fe "si antes de presentarse la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y **justificado** de pago o si se hubiere dirigido contra él demanda de conciliación". En el caso de autos, alega la parte demandada la no imposición de costas si bien es de ver (documentos 2 y 3 de la demanda) que la actora remitió el 7 de enero de 2021 a la demandada una carta previa de reclamación interesando el reconocimiento del carácter usurario de la tarjeta que fue recibida y contestada por esta el 8 de febrero de 2021 rechazando la petición de la actora compeliendo a esta última a presentar esta demanda para obtener a través de este proceso, y no antes, la tutela de su derecho lo que determina que le deban ser impuestas a la demandada las costas causadas en este procedimiento al haber sido estimada la pretensión principal de la parte actora de nulidad del contrato suscrito por usurario.

Visto el contenido de los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLO**

ANDA INTERPUESTA POR DOÑA  
CONTRA WIZING BANK, S.A. SE  
NUNCIAMIENTOS:

1) DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD POR  
USURARIO DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO  
ERO 17 SUSCRITO ENTRE DOÑA  
Y WIZING BANK, S.A  
ENC CONDENAR Y CONDENO A LAS PARTES  
EN LITIGIO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES EN LA  
FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE REPRESIÓN  
DE LA USURA DE MANERA QUE LA PRESTATARIA ACTORA  
DEBERÁ ENTREGAR TAN SOLO EL CAPITAL RECIBIDO Y EL  
PRESTAMISTA DEMANDADO, SI LA PARTE ACTORA HUBIERA  
SATISFECHO PARTE DEL CAPITAL RECIBIDO Y LOS INTERESES

VENCIDOS, DEBERÁ DEVOLVER LO QUE, TOMANDO EN CUENTA EL TOTAL DE LO PERCIBIDO, EXCEDA DEL CAPITAL ENTREGADO A DETERMINAR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA CON MÁS LOS INTERESES DEL ARTÍCULO 1.100 EN RELACIÓN AL 1.108 DEL CÓDIGO CIVIL DESDE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HASTA EL DICTADO DE ESTA SENTENCIA Y, LOS DEL ARTÍCULO 576 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, DESDE LA FECHA DE ESTA SENTENCIA HASTA SU COMPLETO PAGO.

2) DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTE PROCEDIMIENTO.

INCLUYASE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL LIBRO DE SENTENCIAS DEJANDO TESTIMONIO EN LAS ACTUACIONES Y NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PONIENDO EN SU CONOCIMIENTO QUE LA MISMA NO ES FIRME Y QUE CABE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN A RESOLVER POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA EL CUAL SE INTERPONE ANTE ESTE JUZGADO EN EL PLAZO DE VEINTE DÍAS SIGUIENDO LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 458 Y SIGUIENTES DE LA VIGENTE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

ASI POR ESTA MI SENTENCIA, LO PRONUNCIO, MANDO Y FIRMO.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, firmada y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe el día de su fecha. Doy fe.